

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 14 de febrero de 2023. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular.

Para proveer lo pertinente.

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00501-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA CAMILA VARGAS GONZALEZ
AUTO No.	142

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

- **i) PAGARÉ A LA ORDEN No. 018016110000168** con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2022, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$29.436.357)** correspondiente al capital insoluto.

- **ii) PAGARÉ A LA ORDEN No. 018016110000190** con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2022, por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.746.774)** correspondiente al capital insoluto.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados, prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Se reconocerá personería a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro, identificada con cédula de ciudadanía número 24.290.633 y portadora de la tarjeta profesional número 28.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.**, y en contra de **María Camila Vargas González**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$29.436.357)**, correspondiente al capital insoluto del pagaré número **018016110000168**.

 - a. Por la suma de **\$2.690.549**, correspondiente a los **intereses remuneratorios** sobre la suma descrita en el numeral 1, del 10 de enero de 2022 al 25 de noviembre de 2022.
 - b. Por los **intereses moratorios** sobre la suma anteriormente descrita en el numeral 1, desde el **26 de noviembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$8.746.774)**, correspondiente al capital insoluto del pagaré número **018016110000190**.

 - a. Por la suma de **\$618.874**, correspondiente a los **intereses remuneratorios** sobre la suma descrita en el numeral 1, del 10 de enero de 2022 al 25 de noviembre de 2022.
 - b. Por los **intereses moratorios** sobre la suma anteriormente descrita en el numeral 1, desde el **26 de noviembre de 2022**, y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos. Se advierte que esta carga deberá ser satisfecha dentro de los 30 días siguientes a la comunicación que se haga de la presente decisión, esto es, a través del estado electrónico, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que trata sobre el desistimiento tácito.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Blanca Nelly Ramírez Toro, identificada con cédula de ciudadanía número 24.290.633 y portadora de la tarjeta profesional número 28.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo

demandante dentro del presente proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la apoderada judicial de la parte demandante sobre deber que tiene de custodiar el título base de recaudo ejecutivo presentado como mensaje de datos al presente proceso, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

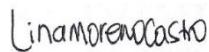
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 006

Hoy, 15 de febrero de 2023



**Lina Paola Moreno Castro
Secretaria**